

17 ABR 2018

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO** con motivo del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 06 de abril de 2018, del expediente TEEG-JPDC-33/2018 y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-34/2018, notificado a través del oficio TEEG-ACT-138/2018, ambos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibido por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario el 09 de abril del presente año; sin embargo, las constancias que contenían el recurso de queja no se adjuntaron, por ello, en fecha 11 de abril de 2018 a través del oficio TEEG-ACT-148/2018 se remitieron los escritos de queja mediante el acuerdo del 11 de abril de 2018, recibido en la sede Nacional de nuestro Partido el 12 de abril de 2018, de los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** y **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, en contra de la solicitud de registro de la planilla de regidores para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato del 28 de marzo de 2018, el procedimiento de selección de candidatos a regidores y la ejecución de los mismos, lo cual derivaría en supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

RESULTANDO

- I. En fecha 09 de abril de 2018, se recibió mediante oficio TEEG-ACT-138/2018 el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del expediente TEEG-JPDC-33/2018 y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-34/2018, emitidos por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el cual se reencauzan los recursos de queja de los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** y **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**; sin embargo, las constancias de los escritos no fueron adjuntadas al mismo, cuestión que se le hizo saber al Tribunal antes citado.

- II. Por ello, en fecha 12 de abril de 2018, se remitieron los recursos de queja de los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** y **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2018 a través del oficio TEEG-ACT-148/2018; en contra de la solicitud de registro de la planilla de regidores para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato del 28 de marzo de 2018, el procedimiento de selección de candidatos a regidores y la ejecución de los mismos, mediante los cuales expresaron supuestas violaciones a la normatividad interna de MORENA.
- III. Por acuerdo de fecha 12 de abril de 2018, se sustanció el recurso de queja en el cual se solicitó mediante oficio CNHJ-149-2018 a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** un informe relativo al Proceso de Selección de Candidatos a Regidores en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- IV. Por lo que, se recibió el Informe por parte del Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.
- V. En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido y sus órganos, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Las quejas referidas se sustanciaron y registraron en un primer lugar de manera separada, quedando para la de la C. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** con el número de expediente **CNHJ-GTO-367/18** y para el C. **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** con el número de expediente **CNHJ-GTO-368/18**, acumulándose en uno solo bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 12 de abril de 2018.

2.1 Forma. La queja de la parte actora fue recibida de manera física remitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y el oficio de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** fue recibido de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconocen la personalidad tanto del quejoso como de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, toda vez que los mismos, por una parte es un afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, y por otra, es un órgano electoral, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten los siguientes:

- **DE LA QUEJA DE LA C. CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN:**

“VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;...

PRIMERO.- Al ubicarme de forma injusta, arbitraria, caprichosa e indebida en un lugar que no me corresponde la autoridad responsable está castigando la meritocracia, además de que violenta en mi perjuicio el derecho a ser votado, pues se pisotean mis derechos como afiliada y militante y se privilegia indebidamente a un externo, lo cual me causa perjuicio, pues privilegia a los externos por encima de los militantes para las candidaturas de representación proporcional. Además, cobra relevancia que ese externo jamás se registró como aspirante a candidato a regidor y simplemente fue designado como candidato sin seguir los procedimientos correspondientes, por lo cual se violentan los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues no se respetan las reglas establecidas desde un inicio para el presente proceso electoral.

Aunado a ello cobra relevancia que el inciso e) del artículo 44 del Estatuto de MORENA habla de que existen candidaturas de representación proporcional que corresponde a sus propios afiliados, y si a eso le sumamos que el inciso c) de dicho artículo dice literalmente: **“Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares”** Debe interpretarse que todas las candidaturas de representación proporcional corresponden a sus propios afiliados con excepción de la tercera fórmula de cada tres lugares, es decir para los externos únicamente se les puede ubicar en

los lugares 3, 6, 9 y 12 de la lista, mientras que todos los demás lugares están reservados para afiliados.

(...)

SEGUNDO.- Al ubicarme la responsable en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, trasgrede en mi perjuicio el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente mis posibilidades de acceso al cargo para el que estoy contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Guanajuato se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

TERCERO.- Para la ubicación del lugar en la lista que les correspondía a los candidatos a regidores no se siguieron los requisitos legales ni estatutarios correspondientes, ni se respetó el acuerdo de fecha 2 de Marzo..., toda vez que dicho acuerdo establecía que la Comisión Nacional de Elecciones determinaría el orden de prelación de los integrantes de la planilla, pero cierto es que al momento de presentar la solicitud de registro y aún a la fecha de la interposición de este juicio la Comisión Nacional de Elecciones no ha determinado nada y se presentó la lista así de forma caprichosa e irresponsable sin que hubiera facultades de parte de quien la presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de elegir en qué orden iría cada integrante de la planilla.

CUARTO.- Ahora bien, sostengo que por el simple hecho de tener militancia tengo mejor derecho que un candidato externo a ocupar el primer lugar en la lista de regidores y que es incorrecto que a mí me pongan en un lugar que le corresponde a un externo,...

QUINTO.- Se violenta en mi perjuicio la equidad, al no incluir de forma equilibrada a un joven en las primeras posiciones de la lista, ..., y lo cierto es que a mí al ponerme a media lista se me está discriminando por la edad y condiciones económicas, toda vez que en la primera mitad de la lista no incluyen a ningún joven, con lo cual se nota una evidente discriminación por edad en mi perjuicio.

SEXTO.- *Suponiendo sin conceder que hubiera existido un procedimiento para selección de candidatos a regidores el mismo no se apegó ni a los Estatutos, ni al Acuerdo de fecha 2 de marzo, al no asignar a un militante en el lugar número uno de la lista, e incluir indebidamente a un externo, señalando que me asistía la razón pues me corresponde el lugar número uno en la lista de regidores, por ende, al no ubicarme correctamente en la lista se violentó mi derecho a ser votado...”*

▪ **DE LA QUEJA DEL C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO:**

Resulta innecesaria la transcripción de los agravios, en virtud de que son los mismos que señala la C. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN**, por lo que para evitar inútiles repeticiones, se tiene por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren.

3.2 DEL OFICIO. En fecha 12 de abril de 2018, se emitió un oficio CNHJ-149-2018 dirigido a los CC. Integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mediante al cual se requirió la siguiente información:

“PRIMERO.- *Rendir un informe sobre el Proceso de Selección de Candidatos a Regidores en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato; el cual debe contener el método realizado de la distribución de los lugares en la Lista de Regidores tanto de internos como externos, debidamente fundado y motivado.*

SEGUNDO.- *Remitir a esta Comisión una copia certificada de la solicitud de registro de la planilla de regidores para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 28 de marzo de 2018, así como cualquier otra documentación que sirva de soporte para el informe antes requerido...”*

Siendo que el Coordinador de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, respondió en los términos siguientes:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGÍTIMACIÓN...

Segunda.- Frivolidad...

Tercera.- SOBRESEIMIENTO POR LA MANIFIESTA ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGAN EL ACTOR.-...

CONTESTACION A LOS HECHOS Y AGRAVIOS DE LOS ACTORES (...)

I. – En relación a la solicitud de registro de Planilla de Regidores para el Municipio de Guanajuato presentada ante Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se informa que esta Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con la documental solicitada, toda vez que es competencia de la Representación de Morena en el Estado de Guanajuato dicho registro.

II.- Por lo que respecta a los hechos, actos y agravios que plantean de manera somera y general los actores, es de resaltar en principio que las diversas apreciaciones, aseveraciones y demás calificativos que hacen los actores, resultan intrascendentes y de nula consideración argumentativa, porque además de reducirse a simples afirmaciones subjetivas, redundan en no precisar de forma clara ni concisa, la manera en que el acto que impugnan les afecta, ya que no hacen la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limitan simple y llanamente, a señalar que les causa agravio la emisión de un procedimiento de selección, en el cual ellos mismos de manera voluntaria participaron.

Tan indubitable es su participación en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, en el Municipio de Guanajuato, en los términos fijados en el marco del Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de Guanajuato, donde se advierte su pleno consentimiento sobre los actos que ahora le generan una supuesta afectación a su esfera de derechos, cuando en realidad lo consintieron al no haberlo impugnado en el plazo legalmente previsto en la ley adjetiva, que regula a los medios de impugnación en materia electoral, la cual reunió los requisitos de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA.

Lo anterior es así ya que en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL CUAL SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ELECTORALES EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS 2017 – 2018, en su resolutive Segundo se menciona:

...

En los casos señalados en el presente acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, en términos de lo previsto en el inciso w) del artículo 44° del Estatuto de MORENA; y de conformidad a la Base Cuarta, numeral 11, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

...

Por esa razón, los hechos, actos y agravios que se contesta además de estar mal planteado porque no hacen el nexo causal entre el dispositivo transgredido con el acto concreto que motiva la impugnación de los actores, el mismo se integra por distintas apreciaciones de cómo, en su expectativa, tuvieron que haber sido realizadas la SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en el Municipio de Guanajuato.

Lo anterior es así, ya que el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el 2 de marzo del presente año, fue del conocimiento pleno de los quejosos, y ante su falta de impugnación del instrumento emitido por esta Comisión, consintieron los efectos de las mismas desde el momento de su simple publicación.

Ahora bien, en el mencionado ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A

REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, se estableció lo siguiente:

Único. – *En el Estado de Guanajuato, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos y la lista de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.*

*De lo anterior se desprende claramente, el procedimiento para la integración de la planilla y la determinación del orden de prelación; de ahí que, si los promoventes al haber aceptado formar parte de dicho procedimiento como aspirantes a integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de Guanajuato, consideramos que es improcedente la queja, porque los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN Y ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, aceptaron los términos de dicho acuerdo, por tanto carecen de interés jurídico en la presente queja.*

Tan indudable es su omisión de haber impugnado los instrumentos publicados que se advierten su pleno consentimiento sobre el acto que ahora les genera una supuesta afectación a su esfera de derechos, cuando en realidad lo consintieron al no haberlo impugnado en el plazo legalmente previsto en la ley adjetiva.

Por esa razón, los agravios que se contestan además de estar mal planteado porque no hacer el nexo causal entre el dispositivo

transgredido con el acto concreto que motiva la impugnación de los actores, lo anterior es así, porque es responsabilidad de todo militante el estar al pendiente y sabedor de las etapas del proceso de selección interno de este partido, y sobre todo cuando participan como aspirante a obtener su registro como precandidatos a determinado cargo de elección popular bajo la postulación de MORENA.

Además de las precisiones previas, lo señalado por los actores no es más que manifestaciones subjetivas, de las cuales no se desprende violación alguna a sus derechos, sin hacer la relación del supuesto acto que les genera la violación a sus derechos político electorales, con los dispositivos aludidos.

En razón de lo anterior, es evidente que los hoy quejosos hacen una interpretación errónea o a conveniencia de los multicitado Acuerdos, al pretender confundir a esa H. Comisión Nacional, bajo aseveraciones vanas de una transgresión a sus derechos político electorales, al ser claro que los actores actúan de forma frívola, con el único objeto de favorecer sus intereses personales, al afirmar supuestos agravios a sus derechos que en realidad no existe, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que en el artículo 42º del Estatuto de MORENA, textualmente se establece:

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

(...)

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen como agravios, en ninguna forma le repercute en ser una

violación abierta y directa a sus derechos político electorales, por tal motivo, la forma en que se realizo EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, en el Municipio de Guanajuato, reunió los requisitos de legalidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA, como lo es esta Comisión Nacional de Elecciones, sin que con ello se haya vulnerado los derechos de los hoy actores, como falsamente lo afirman...”.

3.3 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El acto reclamado o impugnado es el siguiente:

“II. El acto o resolución que se impugna:

A. SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR APORTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN FECHA 28 DE MARZO DE 2018.

B. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO EN SU CASO.

C. EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.”.

3.4 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora, es decir, los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** y **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, ofrecieron diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar, respectivamente.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Acuerdo de Designación de Regidores y Diputados de Representación Proporcional de fecha 02 de marzo de 2018, que señala lo siguiente:

“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y DIPUTADOS

LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

(...)

ACUERDA

Único.- *En el Estado de Guanajuato, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos y la lista de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.”*

- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Oficio UT/MORENA/08 de fecha 01 de abril de 2018, suscrito por la C. ALEJANDRA NAVARRO VALLE, Secretaria del Comité de Transparencia en MORENA Guanajuato y encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, dirigida al C. MAURICIO RAFAEL RUÍZ MARTÍNEZ, en la que responde lo siguiente:

“De conformidad con el principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato le informo que las únicas personas que son militantes en dicha lista son:

*MAURICIO RAFAEL RUÍZ MARTÍNEZ
CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN
ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO
MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO*

Por otra parte en cuanto a la decisión del orden de prelación de los

candidatos a regidores fue determinada únicamente por quien solicito el registro de la planilla...”.

- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el expediente completo de la solicitud de registro de la planilla del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, que obra en manos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que solicito sea requerido por su conducto.
- 5) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, en todo lo que beneficie a su oferente.

Por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, se ofreció por su parte a través de su informe, las siguientes pruebas:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan las Asambleas Municipales Electorales en diversos Estados de la República dentro del proceso de selección interna de candidatos 2017-2018 de fecha 06 de febrero de 2018.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios y Diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, dentro del proceso electoral 2017-2018.
- 5) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

6) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

3.5 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas presentadas por los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN** y **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; en el caso de la marcada con el numeral **1)**, las mismas únicamente son para acreditar que los quejosos son ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, con credencial vigente para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

La marcada con el numeral **5)**, la misma será tomada al momento de emitir el presente fallo en lo que más beneficie a su oferente.

Respecto de la marcada con el numeral **2)** se le da pleno valor probatorio, al ser una documental pública de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, además de ser un hecho notorio pues la misma puede ser consultadas directamente en la página <https://morena.si> y que aún se encuentran en dicha página; sin embargo, únicamente acredita que es la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** quien decidirá con base en sus atribuciones, facultades y competencias respecto de la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, así como la calificación de los perfiles, así como el orden de prelación de conformidad con la legislación aplicable.

La prueba marcada con el numeral **3)** será tomada como un indicio, toda vez que fue exhibida en copia simple, señalando las personas que son militantes en la lista de regidores presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Respecto de la marcada con el numeral **4)** no es posible atender dicha solicitud, en virtud de que puede ser consultada en la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/guanajuato-ihj.pdf>; siendo que la misma resulta ser un hecho notorio con valor probatorio pleno, y únicamente sirve para acreditar el lugar que ocupan los quejosos en la planilla.

De las pruebas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en el caso de las marcadas con los numerales **5)** y **6)** las mismas serán tomadas al momento de emitir el presente fallo en lo que más beneficie a su oferente; y las marcadas como **1)**, **2)**, **3)**, y **4)**, son consideradas como **DOCUMENTALES**

PÚBLICAS, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia hacen prueba plena de la realización del Acto reclamado.

Siendo que dichas documentales resultan ser actos consentidos por los participantes, toda vez que las mismas no fueron impugnadas por los hoy quejosos, por lo tanto se avoco a lo establecido en la misma.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las Partes en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias y la Jurisprudencia, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.3 del presente son infundados.

En primer lugar, no le asiste la razón a los quejosos, ya que al no haber impugnado las documentales públicas referidas en el apartado de pruebas en el término concedido por la ley, el contenido de las mismas son actos consentidos por dichas personas, toda vez que los quejosos se sometieron a todas y cada una de las etapas del proceso electoral 2017-2018 y estuvieron de acuerdo con lo estipulado dentro del contenido de la Convocatoria, las Bases Operativas del Estado de Guanajuato, sus fe de erratas, entre otras, documentos que se encuentran en la página <https://morena.si> en el apartado de Convocatorias y Avisos.

Por otra parte, los quejosos tampoco acreditan su dicho con las pruebas aportadas, puesto que si bien es cierto que la oficina de transparencia les manifestó que únicamente se encontraban 04 militantes dentro de la planilla, también lo es, como un hecho notorio que nuestro Instituto Político tenga un convenio de coalición con otros dos Partidos, por lo que al momento de integrar la planilla se tuvo que tomar en consideración dicho convenio.

Asimismo, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** con base en su informe se puede verificar que las etapas del proceso 2017-2018 en el Estado de Guanajuato siguieron el orden de conformidad con lo publicado en la página <https://morena.si>, apegado estrictamente con sus facultades y atribuciones que les marca el Estatuto y demás leyes aplicables, toda vez que es dicha Comisión quien cuenta con la facultad de calificar los perfiles y el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Finalmente, no se desprenden elementos para poder imputar una conducta contraria a los Estatutos de MORENA a persona alguna, ni mucho menos a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, toda vez que su actuar fue en estricto apego a las normas estatutarias en uso de sus facultades, atribuciones y competencias.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso no existen elementos para sancionar a persona alguna, toda vez que la realización de las actuaciones de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** estuvieron apegadas a derecho y de conformidad con la normatividad Estatutaria y los documentos del Proceso Electoral 2017-2018.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;... ”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia:

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presunción legal y humana, y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.6 Consideraciones para resolver el caso en concreto, no se acredita mediante el caudal probatorio el acto reclamado, toda vez que el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** fue realizado de conformidad con el Estatuto y demás documentos publicados del Proceso Electoral 2017-2018.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios de los quejosos, los CC CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN y OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se confirman las actuaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en el presente asunto,** por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. **CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN y OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Guanajuato. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.